

VISTOS: Los presentes caratulados: "**GIUPPONI, GUSTAVO EMANUEL C/ LISI LENCI SRL S/ PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS EN GENERAL**", Expte. Nº 2114/2019, CUIJ Nº 21-04160571-2, tramitados ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la 10° Nominación de Rosario, de los que resulta que:

A fs. 53/57, la actora **GIUPPONI, GUSTAVO EMANUEL** comparece por apoderado para promover procedimiento declarativo con trámite abreviado contra LISI LENCI SRL para reclamar salarios adeudados (art. 123, inciso e, CPL) por la incorrecta aplicación del período de reserva del art. 211 en julio, agosto y septiembre de 2019, equivalentes a \$ 131.228,40. Justifica su pretensión en que ingresó como playero de la demandada (CCT 345/2002) el 4/04/2005, y en razón de la antigüedad y su carga de familia (esposa y dos hijos), tenía derecho a una licencia paga del art. 208 de la LCT por un plazo de un año. A tenor de la escala salarial, su remuneración devengada es de \$ 43.742,80. Sin embargo -explica- que el 20/05/2019, la empleadora notificó por carta documento que a partir del 1/07/2019 se lo ingresaría en período de reserva del art. 211 de la LCT, en función de que había excedido el plazo del art. 208 de la LCT por dos patologías distintas tomadas individualmente durante los últimos dos años. El actor asegura que refutó inicialmente dicha misiva ya que solamente había contado con 138 día de licencia paga, al mismo tiempo que informó en sus telegramas laborales que a sus 14 años de antigüedad debía añadirse su carga de familia. Asimismo, admite que padeció distintas patologías (miocardiopatía y operación de rodilla) de forma que es acreedor a una licencia completa por cada contingencia. Resalta que todas sus enfermedades están justificadas y no fueron cuestionadas por la empresaria. Funda en Derecho y ofrece pruebas.

A fs. 58, figura la sentencia monitoria Nº 2288 de 20 de diciembre de 2019 por la cual se admite la vía procedimental escogida por la totalidad de lo demandado, en consideración de que se han cumplido los

requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122 y 123, inciso e, del CPL.

Cumplida con la formalidad de la notificación, **LISI LENCI SRL** comparece mediante apoderado para oponerse a la procedencia del trámite conforme la causal c) del artículo 130 del CPL, si bien admite la fecha de ingreso de 4/04/2005 de Giupponi. No obstante, ratifica que fue correcta la aplicación del art. 211 de la LCT puesto que si se considera a la miocardiopatía dilatada idiopática y sus comorbilidades asociadas como broncopatías, neumonías, gripes, etcétera, el trabajador acumuló 194 días de licencia paga entre el 18 de julio de 2013 (cardiopatía) y abril de 2019 (rodilla operada). Asimismo, niega que el trabajador tenga cargas de familia ya que nunca fue denunciado el matrimonio ni la paternidad. En suma, entiende que se agotaron los 6 meses de licencia conforme el art. 208 de la LCT. Transcribe la totalidad del intercambio epistolar sucedido con motivo de la notificación del ingreso en plazo de reserva, acotando sobre juntas médicas en el Ministerio de Trabajo provincial, de donde surgiría la buena fe patronal, a contramano del empleado. En síntesis, postula que los meses reclamados corresponden al período de reserva de puesto y no a la licencia por enfermedad inculpable. Ofrece pruebas confesional y testimonial, haciendo reserva de recursos extraordinarios.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 79/80, la parte actora desecha la oposición enfatizando que la contraria no impugnó la autenticidad de su prueba documental ni alegó haber extinto la deuda laboral. A su entender, la oposición se funda en una incorrecta interpretación de los hechos y conteo de los días de licencia que nunca alcanza a cubrir un año y, para peor, no contempla las cargas de familia y que cada patología da derecho a una nueva licencia, conforme las siguientes razones. Especialmente, remarca que no puede desconocerse las cargas de familia porque surgen del contenido de los telegramas laborales cursados a la demandada. En fin, que aun acumulando los días por distintas enfermedades entre 2013 y 2019 tampoco se supera el plazo de 1 año de licencia paga.

Y CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, es dable subsanar en la sentencia definitiva la declaración de inadmisibilidad de la prueba

confesional y testimonial de la demandada, por contravenir la ley expresa (art. 132, CPL). En sentido semejante, asiste completa razón al actor cuando aprecia que la oponente no ha alegado falsedad extrínseca de los documentos ofrecidas por la demanda. Al contrario, la demandada reconoció expresamente todo el intercambio telegráfico descrito en el escrito inicial del proceso (fs. 67 y ss.). Enfatizo esta premisa para el razonamiento deductivo que efectuaré a continuación, sin perjuicio de aclarar que haré la transcripción de lo pertinente, puesto que la empleadora incorpora datos irrelevantes para este procedimiento abreviado.

1) Innecesariedad de trámite ordinario. Para probar la notoria improcedencia de la oposición, la demandante también aclara que no se enuncian actos jurídicos extintivos de la obligación demandada (fs. 79 vta.), pero esto queda fuera de duda al leer el colofón del escrito defensivo: “Los meses de sueldo que reclama el Sr. Giupponi corresponden a su período de reserva del puesto de trabajo y no a licencia por enfermedad inculpable” (fs. 73). Por lo tanto, es ostensible que no hay verdadera controversia fáctica en los presentes, sino que el litigio queda reducido a una cuestión de puro derecho respecto a la subsunción de hechos -no discutidos- en las normas de aplicación: arts. 208 y 211 de la LCT. Normas que -insisto- ambas partes también consideran aplicables, residiendo el conflicto en la interpretación defectuosa que ha hecho la patronal, insistiendo -obstinadamente- en el error de derecho.

Precisamente, la procedencia de la demanda por el trámite abreviado surge derechamente de la propia oposición que reconoce la antigüedad superior a 5 años del trabajador -sin discutir ni el encuadre convencional ni la remuneración afirmadas (cfr. fs. 65 vta.)-, al mismo tiempo que detalla la acumulación de las más diversas licencias por enfermedad inculpable en el -inapropiado- período de casi 6 años (18/07/2013 al 1/05/2019). En menos palabras, pretende fundamentar la inexistencia del crédito laboral (art. 130, inciso c, CPL) en la acumulación indiscriminada de 194 días pagados a causa de 7 licencias distintas. Esta interpretación es absolutamente contraria a la ley (*contra legem*) hasta en la bibliografía más elemental de la materia:

“...la LCT mantiene el derecho del trabajador a percibir su salario mientras dure el impedimento y hasta un máximo de tres o de seis meses, según si la antigüedad del trabajador en el empleo sea menor o mayor de cinco años. Estos límites se duplican (es decir, se extienden a seis o doce meses, respectivamente) si el trabajador tiene ‘cargas de familia’. Los plazos se cuentan por ‘cada accidente o enfermedad’, de manera que si el trabajador sufre sucesivamente distintos infortunios (aunque sea de la misma naturaleza), cada uno de ellos genera un nuevo lapso de protección, independientemente del anterior. Cuando, en cambio, se trata de una recidiva (es decir, la recaída o reaparición de los síntomas) de una afección crónica, se cuenta un solo plazo dado que se trata de distintas manifestaciones de una misma enfermedad; pero si han transcurrido dos años, la ley considera a la recidiva como si fuera una nueva enfermedad que hace nacer un nuevo período de licencia paga” (GOLDÍN, Adrián [dir.], “Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, edición 2°, Buenos Aires, La Ley, 2013, pág. 497).

A partir de la interpretación -unánime- del texto legal, se deducen las siguientes conclusiones irrefutables: a) los días pagados con antelación al 2017 no son computables ni siquiera a título de “recidiva”; b) los días imputados a la miocardiopatía en la carta documento de 20/05/2019 son exclusivas y excluyentes de los devengados por el miembro inferior; c) el trabajador gozaba -como demostraré- de la licencia duplicada de doce meses por cargas de familia.

Por consiguiente, si de la misma Junta Médica ante el Ministerio de Trabajo provincial -consentida por ambas partes- surge que Giupponi estuvo de licencia por la operación de la pierna izquierda entre el 4/02/2019 al 25/11/2019 (cfr. fs. 4 y 72 vta.), queda claro que no insumió el año de licencia paga y que los meses demandados están impagos.

A propósito, la patronal exhibe una completa mala fe y sinrazón cuando alega “desconocer carga de familia” ya que, en su mismo escrito, admite haber recibido los sucesivos telegramas del dependiente, aunque sugestivamente omite transcribir a diferencia de las otras piezas (cfr. fs. 67 vta.). En el primer TCL de 23/05/2019 impugna el período de reserva destacando poseer carga de familia (fs. 31). Y ante la negativa voluntarista de la empleadora, pasa a ser preciso: “...que de acuerdo a mi antigüedad en el empleo (más de 5 años), y teniendo cargas de familia (esposa, 2 hijos menores de edad, 1 de ellos discapacitado) me corresponden 12 meses de licencia paga” (fs. 30). En este punto, recuerdo mi primera premisa, no se ha desconocido la documental ofrecida

por el actor, compuesto -en lo que interesa- del certificado de matrimonio con Magdalena Natalia Soledad Espinosa (fs. 25) y partidas de nacimientos de los hijos matrimoniales, Nicolás Emanuel Giupponi Espinosa y Francesca Uma Giupponi Espinosa (fs. 26 y 27).

En fin, la oposición resulta abiertamente inidónea ya que la resolución monitoria no puede verse alterada por meras manifestaciones unilaterales del demandado. “Semejante hermenéutica propiciaría que cualquier negación fáctica o jurídica del empleador -en la ocasión del art. 130, CPL- baste para alzar un impedimento insoslayable para la factibilidad de este juicio abreviado, frustrando su esencia misma. Nada más contrario a la tésis del parlamentario que, ex profeso, redactó en la norma antes transcripta: '[...] negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por el juez, resulten en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite ordinario'. En definitiva, quiso preservar al instituto de avatares como el que la recurrente ensaya” (CALRos, Sala III, 28/06/2012, “Noccioni, María Eugenia c/Cafés La Virginia SA s/Cobro de pesos”, Acuerdo N° 116).

2) Costas y honorarios. La demandada vencida deberá pagar las costas del presente juicio (art. 101 CPL). Por la misma razón, los honorarios serán regulados conforme a un juicio de conocimiento completo (art. 134, CPL).

Por lo argumentado, FALLO: 1) Rechazar la oposición de la demandada, con costas a su cargo (art. 101, CPL), confirmando la sentencia monitoria N° 2288 de 20 de diciembre de 2019. 2) Regular los honorarios conforme un juicio de conocimiento completo (art. 134, CPL).

Insértese y se notifique por cédula.

Autos: **"GIUPPONI, GUSTAVO EMANUEL C/ LISI LENCI SRL S/ PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS EN GENERAL", Expte. N° 2114/2019, CUIJ N° 21-04160571-2.**

PAULA NYDIA HECHER
SECRETARIA

PAULA CALACE VIGO
JUEZA